



Propuesta COM (2018) 368 final (Reglamento Control)

Medidas relativas a la consideración específica de los buques utilizados en la acuicultura, la trazabilidad de los productos de la acuicultura y la pesca recreativa de moluscos

Recomendación – Marzo 2019



Dictamen sobre la propuesta de la Comisión Europea

COM (2018) 368 final para un

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) no 1224/2009 del Consejo y que modifica los Reglamentos (CE) no 768/2005, (CE) no 1967/2006, (CE) no 1005/2008 del Consejo y el Reglamento (UE) no 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al control de la actividad pesquera

Medidas relativas a la consideración específica de los buques utilizados en la acuicultura, la trazabilidad de los productos de la acuicultura y la pesca recreativa de moluscos

Base legal Procedimiento	Art. 44 del Reglamento (UE) 1380/2013 2.b (iniciativa a la CE)
Documentos / referencias Documento principal de CELEX Otro ID	Comisión Europea, 2016. Directrices de política de los Países Bajos sobre la tetrodotoxina en los moluscos bivalvos vivos 2016/175/NL
Grupo de trabajo responsable Ponente Base interna legal ID Interna	Grupo de trabajo sobre mariscos Bruno Guillaumie Art. 3 de los estatutos de la CCA y 6 de los estatutos de la MAC 2017/002
Reuniones GT / Fechas de consulta por escrito <ul style="list-style-type: none">• Reunión GT, 03/10/2018• Consulta escrita GT, 07/11/2018• Circulación, borrador final, 28/11/2018	Versión / revisión Presentación de la opinión de la industria Primer borrador de consejo v1rev0 v1rev1 acordado el 14/12/2018
Reuniones EXCOM <ul style="list-style-type: none">• CCA circuló el 14/12/2018	Adoptada el 27/03/2019
Notificaciones EC – DG MARE Ponente del PE, Diputada Isabelle Thomas Estados miembros - Directores de pesca a nivel del Consejo	[29/03/2019] [29/03/2019] [29/03/2019]
Seguimiento y comentario recibido	



Contenidos

1	Exposición de motivos	4
2	Propuesta de enmiendas	6
3	Opinión disidente	8
4	Apéndice: Productos de mariscos como alimentos de origen animal	9
4.1	TRAZABILIDAD DE LOS MOLUSCOS BIVALVOS	9
4.2	AUTORIZACIÓN SANITARIA	10
4.3	IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN: REQUISITOS DE TRAZABILIDAD	10

1 Exposición de motivos

La definición de los buques pesqueros y el principio de su inscripción en los ficheros nacionales consolidados a nivel europeo en el correspondiente registro comunitario existe desde la adopción del Reglamento (CE) nº 2371/2002 (artículos 3 y 15) el 20 de diciembre de 2002. En 2004, un reglamento de la Comisión especificó el funcionamiento del registro comunitario de la flota pesquera (Reglamento (CE) nº 26/2004 de 30.12.2003). El Reglamento 1380/2013 de 11/12/2013 modifica el de 2002 al incorporar los principios expuestos anteriormente en los artículos 4 (definición) y 24 (expediente). Por último, el Reglamento de aplicación de (UE) 2017/218, de 6 de febrero de 2017, modifica el Reglamento de 2013 mediante la definición de "buque de acuicultura" en el artículo 2, letra d), con el fin de introducir una excepción de registro en el artículo 3.

La propuesta de revisión de este Reglamento se encuentra actualmente sobre la mesa del Consejo y del Parlamento a través de la propuesta de la Comisión CM (2018) 368 final. Se añadiría el concepto de buques de captura (letra k) del artículo 1 (34)) y se derogarían una serie de excepciones relativas a los buques pesqueros de menos de 15 o 12 metros, con lo que se establecerían nuevas disposiciones obligatorias para este tipo de buques. La gran mayoría de los buques de servicio de acuicultura, de menos de 15 metros de eslora, estaban cubiertos por estas exenciones. La derogación de las excepciones hace necesario definir los buques de acuicultura, cuyo objetivo es únicamente el transporte de personal, ganado o equipo de cultivo, así como de productos de cría y cultivados, con el fin de manipularlos hasta su cosecha, siempre que sean y sigan siendo propiedad privada del operador, persona física o jurídica, y que se controle su reproducción. El necesario control de los buques de pesca y de captura con vistas a la gestión y conservación de un recurso natural común y compartido es, por lo tanto, totalmente irrelevante para los buques de acuicultura que manejan un recurso controlado desde su reproducción hasta su captura, la propiedad privada de un operador desde el principio hasta el final del ciclo de explotación. Por lo tanto, es necesario incluir una definición de buque de acuicultura en el Reglamento nº 1380/2013 de la PPC en lugar del Reglamento nº 1442/2009, que regula únicamente una parte de la Política Pesquera Común. De este modo, se garantiza la distinción y se separa el régimen de gestión de los buques de acuicultura del de las embarcaciones pesqueras.

Por consiguiente, las nuevas disposiciones derivadas de las modificaciones del Reglamento (CE) nº 1224/2009 no se aplicarán a los buques de acuicultura. Teniendo en cuenta que determinadas embarcaciones pueden utilizarse tanto para la pesca como para la acuicultura, es necesario, en ese caso, definir las normas de forma que se apliquen las más estrictas: las aplicables a los buques pesqueros. Por último, es necesario registrar estos buques para conocer, por una parte, los medios existentes para la explotación acuícola y, por otra, permitir, en condiciones aún por definir, el cambio de uso de estos buques. En efecto, algunos buques pesqueros pueden, por su forma o por la naturaleza de las actividades zootécnicas practicadas, convertirse en embarcaciones de acuicultura y viceversa, por ejemplo, en buques de dragado.

A efectos informativos, una encuesta rápida entre los miembros de CCA permite estimar la flota de embarcaciones de acuicultura de la siguiente manera:

Estado miembro	Número de embarcaciones	Observaciones
Francia	5924	y unos 6000 anexos
España	4613	3337 barcas + 1276 embarcaciones ; y unos 2000 anexos
Italia	3000	1000 < 10m ; 10m < 2 000 <22m
Países Bajos	82	
Irlanda	74	
TOTAL "mariscos"	13 693	8000 anexos
Croacia	6	
Finlandia	11	
Francia	30	
Alemania	3	
Grecia	1	
Irlanda	111	
Italia		
Rumanía		Alrededor de 1500 anexos utilizados en estanques de piscicultura (estimación porque no hay obligación de registrar las embarcaciones de menos de 8 m).
España	100	
Países Bajos	112	
Reino Unido	3	
[...]		
TOTAL "peces de aleta"	377	1500 anexos
TOTAL "acuicultura"	14070	9500 anexos

Además, el CCA está de acuerdo en que es importante definir y numerar los lotes de productos de la acuicultura en el mercado de la UE y las importaciones de terceros países. El CCA considera que las disposiciones ya en vigor en la legislación alimentaria de 2002 y en el "paquete de higiene" de 2004, en particular las relativas a los productos alimenticios de origen animal, son suficientes a este respecto. Los conceptos de trazabilidad y autorización de los operadores de recursos marinos vivos a que se refieren en el Artículo 58 (5) (a) y (b) , así como los relativos a las especificidades de los productos marinos importados a que se refiere el Artículo 56a (6), deben, por tanto, especificar que los productos de la acuicultura se rigen por las disposiciones pertinentes analizadas en detalle en el anexo de la presente Recomendación.

Además, el CCA acoge con gran satisfacción la idea de las disposiciones propuestas para el registro y la declaración de los pescadores deportivos en el artículo 55, en particular los que recogen moluscos frente a las costas de la Unión Europea. De hecho, la presión ejercida por este último sobre las poblaciones silvestres es elevada en algunos lugares. Estas poblaciones son los adultos reproductores que emiten gametos en mar abierto. Son las larvas sobreabundantes resultantes del cruce de estos gametos las que son capturadas por los conchicultores para ser criadas. Por lo tanto, es importante identificar el nivel de capturas recreativas en las poblaciones de moluscos de nuestras costas. Además del registro y la notificación, la CCA cree que los pescadores deportivos de mariscos silvestres deberían organizarse en estructuras representativas para que

puedan participar en un diálogo consensuado. A cambio, debe garantizarse la representación de estas estructuras en las organizaciones profesionales de la pesca y la acuicultura. Además, el CCA considera que los Estados miembros deberían establecer una tasa, incluso simbólica, con carácter voluntario. Parte de esta tasa debe utilizarse para el seguimiento, estudio y control de los bancos de moluscos silvestres, incluso si estas misiones son realizadas por organizaciones profesionales de pesca o acuicultura. Un acto secundario debería especificar la aplicación de estos principios fundamentales. A modo de ejemplo, en Francia se están llevando a cabo algunos estudios sobre los pescadores recreativos con financiación del IFOP y del programa LIFE. El primer estudio del Departamento francés de Pesca Marítima y Acuicultura, el instituto de investigación IFREMER y una encuesta BVA concluyeron en 2009 con una tasa media del 5,1% de la población en 15 años en Francia metropolitana y del 8,47% en el extranjero. Así pues, el número de pescadores recreativos se estima en 2,450 millones en la Francia continental y 135 000 en las regiones de ultramar, lo que representa un total de 2,585 millones para una captura estimada de 15 000 t de marisco. Desde entonces, el trabajo y los estudios de campo han continuado a través de una sólida red de expertos. Los resultados y recomendaciones se publican en la siguiente página web: <http://www.pecheapied-loisir.fr/>

2 Propuesta de enmiendas

Embarcación de acuicultura de la Unión: Embarcación de acuicultura que enarbola bandera de un Estado miembro y está matriculado en la Unión.

El CCA propone añadir un artículo 4bis añadiendo los seis párrafos siguientes al artículo 24 del Reglamento 1380/2013:

- 1. Los Estados miembros registrarán la información sobre la propiedad y las características de las embarcaciones, su equipo y las actividades de los buques con bandera de la Unión que sea necesaria para la gestión de las medidas previstas en el presente Reglamento.*
- 2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión la información a que se refiere el apartado 1.*
- 3. La Comisión llevará un registro de la flota acuícola de la UE con la información que reciba en virtud del apartado 2.*
- 4. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establezcan los requisitos técnicos operativos aplicables al registro, formato y métodos de transmisión de la información a que se refieren los apartados 1, 2 y 3. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 47, apartado 2.*

5. *En el contexto de este registro, las embarcaciones mixtas de acuicultura son consideradas por la Comisión como embarcaciones pesqueras y cumplen los mismos requisitos que estas últimas.*
 6. *La Comisión adoptará las medidas necesarias para que los registros relativos a los buques de captura, los buques de acuicultura y los buques mixtos de acuicultura puedan comunicarse entre sí con el fin de facilitar el cambio de estatuto de un buque mientras se enmarca en dicho cambio de destino.*
-

El CCA propone añadir una excepción en el Reglamento 1224/2009 para las embarcaciones de acuicultura para las obligaciones impuestas a las embarcaciones pesqueras en los artículos 9, 9a, 10, 12, 14, 15 y 15a insertados al final del artículo 24a como sigue:

-
7. *Las embarcaciones de acuicultura no entran en el ámbito de aplicación de los artículos 9, 9 a, 10, 12, 14, 15 y 15a.*
-

Se propone añadir una excepción en este mismo texto al Artículo 56a (6)

-
6. *El presente artículo se aplicará únicamente a los productos de la pesca del capítulo 3 y de las partidas 1604 y 1605 del capítulo 16 de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento del Consejo (CEE) nº 2658/87. Los productos de la acuicultura cumplirán lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) nº 854/2004.*
-

Se propone añadir una excepción al Artículo 58 (5) (a):

-
- 5 a) *La información sobre los lotes de productos de la pesca, excepto los productos importados a la Unión, se incluirá en la información a que se refiere el apartado 2: [lista sin cambios] la información sobre los productos de la acuicultura se ajustará a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 178/2002 y en los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 853/2004.*
-

Se propone añadir una excepción al Artículo 58 (5) (a):

-
- 5 b) *El número o números únicos de identificación de la marea a que se refiere el artículo 14, apartado 2, letra a), de todos los productos de la pesca incluidos en el lote. Se*

mencionará el número de registro de la unidad de producción acuícola mencionada en el artículo 4 y en los apartados 3 a 7 del capítulo I de la sección VII (anexo III) del Reglamento (CE) nº 853/2004.

Se propone completar el artículo 55 (pesca recreativa) insertando dos nuevos apartados 3 y 4, que se renumeran a continuación:

-
- 3 El sistema de registro o de concesión de licencias a que se refieren los apartados 1 y 2 podrá estar sujeto al pago de un canon. Toda o parte de esta tasa debe distribuirse a las organizaciones profesionales reconocidas por los Estados miembros a efectos de la gestión y el control de los productos o recursos recreativos, especialmente los bancos de moluscos naturales.*
- 4 Debe alentarse a las personas físicas y jurídicas que participen en la pesca recreativa a que se refieren los apartados 1 y 2 a que se organicen de forma voluntaria en organizaciones que deben ser reconocidas por las autoridades competentes de los Estados miembros.*
-

3 Opinión disidente

EXPRESADA POR EL 20% DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ACUICULTURA

En la definición de la Comisión Europea de "embarcaciones de captura" se expresa claramente que no incluye los "embarcaciones de servicio de la acuicultura". Por lo tanto, no vemos la necesidad de hacer más propuestas sobre este aspecto, incluida una "derogación". Sin embargo, es importante que cuando una embarcación de servicio para la acuicultura se utilice también como embarcación de captura, se aplique la definición de "embarcación de captura", al igual que todas las demás normas.

Apoyamos la necesidad de registrar todas las embarcaciones que faenan en aguas europeas y su finalidad. Por consiguiente, deben registrarse las embarcaciones de servicio para la acuicultura, así como las utilizadas con fines recreativos.

Apoyamos la necesidad de hacer un seguimiento de las actividades de la pesca recreativa, incluido el estudio y la comprensión de sus repercusiones en las poblaciones de moluscos. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la imposición de una tasa en el marco del Reglamento de control, ya que no creemos que éste deba ser el objetivo de este Reglamento. Además, creemos que no es prerrogativa de la UE, sino de los Estados miembros, establecer dicha tasa a la hora de establecer y aplicar las normas de las licencias de pesca recreativa.

En cuanto al control por parte de la UE de la organización de la pesca recreativa, tampoco es prerrogativa de la UE obligar a los ciudadanos a organizarse. No obstante, la UE puede apoyar las iniciativas de los ciudadanos

para organizarse. A efectos del control de las actividades recreativas, es responsabilidad de los Estados miembros garantizar que los ciudadanos cumplan las normas.

Con respecto a los lotes, entendemos el problema de poder vender los productos de la acuicultura directamente al consumidor si los productos se colocan en lotes. Sin embargo, creemos que, si la norma debe establecerse para la pesca, entonces esto debería aplicarse también a la acuicultura. Si la norma relativa a los lotes debe modificarse o suprimirse por completo, propondríamos que también se incluyera para el control de los productos comercializados que vayan a venderse directamente al consumidor.

No estamos de acuerdo con las excepciones relacionadas con la trazabilidad de los productos de la acuicultura de la Unión y creemos que estas normas deberían aplicarse también a los productos de la acuicultura, independientemente de que el producto se venda en un lote o no.

4 Apéndice: Productos de mariscos como alimentos de origen animal

Autorización sanitaria de los expedidores, trazabilidad de los lotes de reproducción y de los productos importados o exportados

4.1 TRAZABILIDAD DE LOS MOLUSCOS BIVALVOS

La **trazabilidad** de los moluscos bivalvos (MB) se define en el artículo 3 del Reglamento (CE) no 178/2002. Los MB se ajustan a la definición de producto alimenticio (artículo 2). El artículo 18 establece los principios generales de trazabilidad, que se desarrollan en el anexo II (sección I) y el anexo III (sección VII) del Reglamento (CE) nº 853/2004.

En los apartados 3 a 7 del capítulo I de la sección VII (anexo III) del Reglamento (CE) nº 853/2004 se establecen los requisitos de documentación para la transferencia de lotes de moluscos entre los distintos agentes del sector alimentario de moluscos: la creación de un **documento de registro** con información diferente en función del destino del envío de los moluscos.

El concepto de marca de identificación/etiquetado aplicada a los productos destinados a la venta se describe en la sección I del anexo II [Reglamento (CE) nº 853/2004] y en el capítulo VII de la sección VII del anexo III. Se deben cruzar varias regulaciones para conocer toda la información que se debe escribir en una etiqueta de envío (véase la imagen de abajo).



1. Règ. (CE) n°1224-2009 art.58 §5 f)
2. Règ. (UE) n°1379-2013 art.35 §1 b)
3. Règ. (UE) n°1379-2013 art.35 §1 c) et art. 38 §1 c)
4. Règ. (CE) n°1224-2009 art. 58 §5 e)
5. Règ. (UE) n°1379-2013 art. 38 §2
- 5 Prime.
6. Numéro d'agrément sanitaire

7. Règ. (UE) n°1379-2013 art.35 §1 a) + Règ., (CE) n°853/2004
8. Règ. (CE) n°1224-2009 art.58 §5 c)
9. Règ. (CE) n°1224-2009 art.58 §5 d)
10. Règ. (UE) n°1379-2013 art.35 §1 e) + Règ. (CE) n°853/2004 chap. VII section VII de l'annexe III
11. Traçabilité interne
12. Accords interprofessionnels dénomination

Este trabajo resume toda la información relacionada con el etiquetado de los MB. La noción de lote no está regulada. Esta trazabilidad es específica de la empresa, de ahí la no definición de "lote" y "número de lote" en la normativa.

4.2 AUTORIZACIÓN SANITARIA

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) no 853/2004, los establecimientos que manipulan productos de origen animal sujetos a los requisitos del anexo III de dicho Reglamento solo pueden funcionar si la autoridad competente les concede una autorización sanitaria de conformidad con el Reglamento (CE) nº 854/2004. De este modo, se concede la autorización sanitaria a los centros de depuración y expedición si cumplen los requisitos de dicha normativa y del anexo II, sección VII, del Reglamento (CE) nº 853/2004.

Cabe señalar que los establecimientos que sólo se dedican a actividades de producción primaria (...), al almacenamiento de productos que no requieren regulación de la temperatura (...) o a actividades de venta al por menor distintas de aquellas a las que se aplica el presente Reglamento de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo 1, no necesitan obtener una autorización sanitaria.

4.3 IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN: REQUISITOS DE TRAZABILIDAD

Los requisitos de **trazabilidad de los MB** importados no originarios de la UE se resumen en el artículo 6 del Reglamento 853/2004. En particular, sólo podrán realizarse importaciones si cumplen los siguientes requisitos:

- El tercer país de expedición figura en una lista, elaborada de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) no 854/2004, de terceros países desde los que está autorizada la importación de este producto;
- Del mismo modo, para el establecimiento del que procede el producto y en el que se ha obtenido o preparado el producto (artículo 12 del Reglamento nº 854/2004);
- Del mismo modo, para la zona de producción de la que proceden los MB (artículo 13 del Reglamento (CE) nº 854/2004);
- El producto cumple los requisitos del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 853/2004 sobre el mercado sanitario y de identificación, los requisitos del Reglamento (CE) nº 852/2004 y las condiciones de importación definidas de acuerdo con la legislación de la UE que regula los controles de las importaciones de productos de origen animal;
- Se exigen certificados y otros documentos, como exige el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 854/2004;

El artículo 12 del Reglamento (CE) nº 178/2002 establece los principios generales para la **exportación de productos alimenticios** desde la Unión Europea. Los productos alimenticios exportados o reexportados deberán cumplir los requisitos aplicables de la legislación alimentaria, a menos que las autoridades del país importador o las leyes, reglamentos, normas, códigos de prácticas y otros procedimientos legislativos y administrativos vigentes en el país importador dispongan otra cosa. Así pues, los requisitos de trazabilidad de los productos exportados se determinan entre la UE y el país exportador. Los requisitos son diferentes según los países.



Aquaculture Advisory Council (AAC)

Rue de l'Industrie, 11
1000 Brussels, Belgium

Tel: +32 (0) 2 720 00 73

E-mail: secretariat@aac-europe.org

Twitter: @aac_europe

www.aac-europe.org